

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 102.

La epidemia reinante en esta capital ha entrado en el periodo de su decrecimiento, y como pudiera ser fácil su desaparición completa, creo oportuno poner en conocimiento del público, por medio del Boletín oficial, que si bien la salud ha mejorado hasta el punto de ser escasas las invasiones y defunciones de dicha enfermedad, esta no ha desaparecido por completo.

La esperiencia ha demostrado que la aglomeración de gentes en las poblaciones inmediatamente despues de declaradas limpias, ha ocasionado la recrudescencia del mal, sintiendo esencialmente sus efectos, aquellos que procedían de puntos no infestados, y como esto podría á contecer ahora, tal vez por ignorancia de muchas personas, me ha parecido oportuno recordarlo y hacer presente el verdadero estado de la salud pública de esta ciudad para que los que hayan de restituirse á ella obren con conocimiento de las cosas, creyendo así interpretar el sentimiento unánime de la población que indudablemente vería con pena un nuevo peligro que aumentase las calamidades que la afligen.

Albacete 8 de Octubre de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Otra núm. 103.

Con esta fecha se remiten á las comisiones inspectoras del censo electoral de los respectivos partidos

judiciales de esta provincia, ejemplares impresos de las listas de electores para Diputados á Córtes ultimadas en 15 de Mayo del año anterior y de sus adicionales rectificadas con arreglo á la ley de 18 de Julio de este año.

En su virtud las indicadas comisiones procederán á cumplimentar la Real orden de 19 de Setiembre próximo pasado cuya parte dispositiva se inserta de nuevo á continuación, admitiendo en su consecuencia hasta el dia 27 del actual las reclamaciones documentadas que sobre rectificación de cuotas se les presenten por los electores que figuren inscritos en ambas listas, remitiéndomelas con su informe por el primer correo del dia 30.

Los señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia cuidarán de publicar por cuantos medios estén á su alcance esponiéndola al público en los sitios acostumbrados en sus respectivas localidades la presente circular, participándome á correo vuelto haberlo así verificado.

Los indicados funcionarios en las cabezas de partido como Presidentes de las referidas comisiones deberán así mismo dar cuenta á este Gobierno en término de tercero dia de hallarse abierto el registro del censo electoral de sus respectivas demarcaciones á tenor de lo dispuesto en la prevención 7.ª de la Real orden citada.

Albacete y Octubre 9 de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Disposiciones de la Real orden de 19 de Setiembre próximo pasado que se citan.

1.ª Las comisiones permanentes del Registro del censo electoral se constituirán en todos los pueblos cabezas de seccion, con arreglo á lo que previene el artículo 50 de la ley de 18 de Julio último, dentro del término de ocho dias, contados desde la fecha de la presente Real orden.

2.ª Los Gobernadores de las provincias publicarán y remitirán á las comisiones inspectoras del censo antes del 10 de Octubre próximo las listas electorales para

Diputados á Córtes ultimadas en 15 de Mayo de 1864, con espresion de la cuota de contribucion directa que esté señalada á cada elector, y por separado otra lista tambien con designacion de las cuotas que paguen los electores comprendidos en las adicionales que se están formando con sujecion á lo dispuesto en dicha ley.

3.ª Los electores que no estuvieren conformes con la cuota de contribucion que se les señale en dichas listas, podrán interponer por escrito ante las comisiones inspectoras del censo, las reclamaciones documentadas que estimen conveniente en apoyo de su derecho.

4.ª Los electores que figuren con capacidades, y se crean con derecho á ser inscritos en las listas como contribuyentes, pueden hacer la reclamacion ante las comisiones inspectoras, en la forma prevenida en la disposicion 3.ª.

5.ª Estas reclamaciones podrán presentarse hasta el 27 de Octubre, y el Alcalde, como presidente de la comision inspectora, las remitirá con informe de la misma al Gobernador de la provincia, dentro de los tres dias siguientes.

6.ª El Gobernador oyendo al Consejo provincial, decidirá sin ulterior recurso dentro de los 15 primeros dias del mes de Noviembre, todas las reclamaciones que se hubiesen interpuesto.

7.ª Las comisiones inspectoras del censo, luego que reciban las listas que los Gobernadores deben publicar en 10 de Octubre procederán á abrir los libros de registro del censo electoral con arreglo al adjunto modelo: inscribiendo á los electores que resulten incluidos en ellas con sus cuotas correspondientes, y dejando la ultima casilla en blanco para anotar las alteraciones que produzcan en la lista definitiva las resoluciones que el Gobernador dictase, conforme á la disposicion 6.ª de la presente Real orden.

8.ª Publicada la lista definitiva, las comisiones inspectoras del censo, anotarán en la ultima casilla del Registro que debe reservarse en blanco las cuotas definitivamente señaladas á los electores que figuren en las listas.

9.ª Los Gobernadores cuidarán de que en las listas ultimadas se fijen las cuotas de los electores que debe incluirse por virtud del fallo de las Audiencias.

Otra núm. 104.

Por suplemento al Boletín oficial correspondiente al dia de la fecha se publican rectificadas las listas adicionales de electores para Diputados á Córtes en la forma prevenida por el art. 109 de la ley de 18 de Julio de este año.

Los señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, á quienes se remiten con igual fecha ejemplares de aquellas cuidarán de esponerlas al público inmediatamente en los sitios de costumbre con el fin de que las personas que hubieren reclamado acerca del derecho que á ellos mismos ó á otros creyeran asistirles para figurar en las referidas listas puedan conocer las resoluciones adoptadas por este Gobierno sobre el particular y caso de no estar conformes ejerciten el derecho que les somete el art. 110 de la mencionada Ley, recurriendo enalzada á la Excelentísima Audiencia del territorio.

El plazo para interponer dichos recursos ante el referido Tribunal es el de 10 dias contados desde la fecha de la presente circular, debiendo estas reclamaciones referirse únicamente á las que por este Gobierno se hayan desestimado, insertándose á continuacion para la mejor inteligencia de los interesados los artículos de la precitada Ley electoral que se refieren á este particular.

Los señores Alcaldes y dependencias de este Gobierno seguirán facilitando en la forma que les tengo prevenida cuantos se reclamen por los interesados para fundar sus pretensiones.

Albacete 9 de Octubre de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Artículos de la ley de 18 de Julio de este año que se citan.

Art. 110. De las resoluciones del Gobernador de la provincia se podrá interponer recurso de alzada para ante la

Audiencia del Territorio respectivo por los interesados ó electores sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído dichas resoluciones.

Art. 111. Estos recursos se interpondrán por medio de Procurador ó apoderado especialmente al efecto dentro de diez días perentorios, contados desde la publicación de las listas adicionales rectificadas, y se sustanciarán y decidirán por el Tribunal dentro de los 20 días siguientes, en cuyo plazo se comunicarán oficialmente á los Gobernadores las decisiones ejecutorias que en ellos se hubiesen dictado por medio de certificación literal con devolución de los expedientes respectivos.

Art. 112. Para la sustanciación de estos recursos en las Audiencias, los Regentes, inmediatamente que les sean presentados los escritos de alzada, reclamarán de los Gobernadores respectvos los expedientes de su referencia que estos les remitirán sin demora, agregando á cada uno de ellos ejemplares autorizados con su firma y sello de los números de los Boletines oficiales en que se hubiesen hecho las publicaciones por los artículos 106 y 109.

Estos expedientes se pasarán á las Salas del Tribunal á quienes corresponda su conocimiento; y previa entrega de ellos para instrucción á los interesados por su orden y al Ministerio Fiscal con término de 24 horas, á cada uno, se señalará con las oportunas citaciones día para la vista, en cuyo acto dará cuenta el Relator; se oirá *in voce* á los defensores de las partes si se presentaren y al Ministerio Fiscal, y se dictará sentencia dentro de otras 24 horas, la cual será debidamente notificada.

Art. 114. Todos los días y horas son útiles para los términos establecidos en estas disposiciones, y todas las actuaciones, así administrativas como judiciales se considerarán de oficio para el del uso papel y los derechos de los agentes ó dependientes curiales.

Otra núm. 105.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 29 de Setiembre anterior me comunica la siguiente Real orden.

«Para que tenga efecto el Real decreto, fecha 27 del actual, sobre renovación en su mitad de las Diputaciones provinciales, ha tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar: 1.º Que las elecciones se verifiquen observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en los títulos 3.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias, y en el 3.º del Reglamento expedido en igual fecha para la ejecución de la misma ley. 2.º Que cuide V. S. de que con cinco días de anticipación se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales donde los electores deban concurrir á votar, así como de la designación de las cabezas de partido y de las Secciones. 3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras, las listas de los respectivos electores, bien entendido que dichas listas deberán ser, según lo prescrito en el art. 28 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 ántes citada, las de electores para Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1864. 4.º Que haga V. S. publicar en el

Boletín oficial de esa provincia los referidos títulos de la Ley y Reglamento y la de sanción penal por delitos electorales de 22 de Junio de 1864, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para los efectos convenientes, insertando á continuación los títulos 3.º de la ley de Gobiernos de provincias, y 3.º del Reglamento para su ejecución y la de sanción penal por delitos electorales que se citan en el anterior preinserto, remitiendo con esta fecha á los Alcaldes de las cabezas de sección en que se han de verificar las elecciones, ejemplares de las listas ultimadas en 15 de Mayo de 1864.

Los partidos judiciales en que se ha de verificar la elección y número de Diputados que á cada uno corresponde elegir por resultado del sorteo practicado por la Diputación provincial en 20 de Abril último son los siguientes:

Partidos judiciales.	Núm. de Diputados.
Alcaráz.	1
Almansa.	1
Casas-Ibañez.	1
La Roda.	2

Los señores Alcaldes de los pueblos que comprende cada uno de dichos partidos cuidarán muy especialmente de dar la mayor publicidad á esta circular en sus respectivas localidades por cuantos medios están á su alcance.

Albacete 5 de Octubre de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Artículos de la Ley de Gobiernos de provincias que se citan.

TITULO III.

Capítulo 2.º

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 22. El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 23. Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de 25 años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios de 6.000 rs. vn. á lo menos, ó pagar desde 1.º de Enero del año anterior, por contribución directa, una cuota que no baje de 600 rs.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las que se paguen 1.000 rs de contribución directa.

Para computar la renta ó contribución se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal, de los padres los de sus hijos, mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos, los suyos propios que por cualquier concepto usufructúen sus padres.

Art. 24. No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de hacer-

se las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión,

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas afflictivas, correccionales, ó inhabilitación para cargos públicos, sino se hallaren rehabilitados.

3.º Los que estén bajo interdicción judicial.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos, ó tengan intervenidos sus bienes.

5.º Los que estén apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

6.º Los Administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras y servicios públicos de la misma y sus fiadores.

8.º Los ordenados in sacris.

9.º Los Alcaldes.

10. Los empleados públicos en activo servicio.

11. Los Senadores y Diputados á Cortes.

12. Los que perciban sueldo ó retribución de los fondos provinciales ó municipales.

13. Los contratistas de obras públicas en la provincia.

14. Los Recaudadores de Contribuciones.

15. Los arrendatarios de derechos de consumos en la provincia y sus fiadores. En cualquier tiempo que se probare que un Diputado se halla en alguno de los casos señalados en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de este artículo, se procederá á la declaración de su incapacidad legal para ejercer dicho cargo, y se hará nueva elección para su reemplazo.

Art. 25. Los individuos de Ayuntamiento que fueren elegidos Diputados provinciales, cesarán en aquellos cargos en el día que tomen posesión de estos.

Art. 26. Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputado provincial:

1.º Los que habiendo cesado en el que fueren nuevamente elegidos no mediando dos años.

2.º Los sexagenarios ó físicamente imposibilitados.

3.º Los Jueces de Paz.

4.º Los que al tiempo de la elección no se hallen vecindados en la provincia donde fueron elegidos.

Capítulo 3.º

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 27. La elección general de Diputados provinciales se hará en el mes de Noviembre en virtud de Real convocatoria, y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligación de convocar á los respectivos partidos en el término de treinta días, á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la elección de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados á Cortes que hubiesen sido ultimadas en la época que señale la ley electoral

Las listas que espresa el párrafo

anterior se espenderán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conformes al método que establezca la ley electoral para Diputados á Cortes, teniendo presentes las siguientes prevenciones:

1.ª Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita en papel comun sin ningún distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual consignará el candidato ó candidatas á quienes dá su voto.

2.ª Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar ó en primero y segundo según los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatas que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Será nula la elección de Diputado ó Diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de electores del partido procediéndose en este caso dentro del término de 20 días á una segunda elección, que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 31. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Diputación provincial y conserve la otra.

La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan se sacará una copia mas y se remitirá al otro Diputado.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

CAPITULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 95. Las circunstancias que requiere el art. 23 de la ley para ser Diputado provincial han de concurrir en el candidato al tiempo de hacerse las elecciones.

Art. 96. Las condiciones exigidas en los párrafos segundo y tercero del art. 23 de la ley son disyuntivas; de manera que puede ser nombrado Diputado provincial todo español, que siendo mayor de 25 años, se halle en alguno de los tres casos siguientes:

1.º Tener una renta anual procedente de bienes propios de 6.000 rs. á lo menos, y residir y llevar, á lo menos también, dos años de vecindad en la provincia.

2.º Pagar desde 1.º de Enero del año anterior por contribución directa una cuota que no baje de 600 rs., y residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

3.º Poseer en la provincia propiedades por las que se paguen 1.000 reales de contribución directa, aunque no se resida ni se tenga vecindad en la misma.

Art. 97. El Gobernador de la provincia y cualquier elector que figure en las

listas del partido judicial correspondiente puede denunciar en todo tiempo á la Diputación provincial la circunstancia de hallarse un Diputado en alguno de los casos de que habla el último párrafo del artículo 24 de la ley.

CAPÍTULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la elección general de Diputados provinciales precederá por lo ménos en 30 días á aquel del mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Península é islas Baleares, y en 40 á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados á Cortés, tan luego como se últimen, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, 15 días antes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se expendan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La elección se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del partido judicial fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de un partido, por la demasiada extensión de este ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fuere necesario, debiendo constar cada una de ellas de 30 electores al ménos, y señalarse para cabezas de las mismas los pueblos á donde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 105. La división de los partidos en secciones, cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de seccion, se harán por los Gobernadores y se someterán á la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Art. 104. Aprobada por el Gobierno la demarcación de las secciones y la designación de sus respectivas cabezas, no podrá variarse en todo ni en parte sin la aprobación del Gobierno, previa la instrucción de un expediente que podrá promoverse por el mismo Gobernador ó por 30 electores al ménos, y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variación.

Art. 103. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la elección general ó parcial de Diputados provinciales, hasta que presten juramento los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variación alguna en las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la elección.

Art. 106. El Gobernador designará los edificios ó locales adonde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de seccion.

Art. 107. La división de secciones y la designación de sus respectivas cabezas, y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco días antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 111. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algun elector, éste tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para compler la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir el Diputado ó los Diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 114. La votación será secreta y se verificóara con arreglo á la prevencion 1.ª del art. 29 de la ley para el gobierno de las provincias.

El Presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga más de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevencion 2.ª del art. 29 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votación del Diputado ó Diputados, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la

reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección de Diputado ó Diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del Diputado ó Diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 121. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujeción á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al día siguiente de haberse acabado la votación y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número de los que hayan tomado parte en la elección y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 118, y las actas de que hablan el 119, 121, y 122, se depositarán originales en el Archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo día de su formación, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concorra con ella al escrutinio general, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó más escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado ó Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido en una junta compuesta de la mesa de la seccion de la misma cabeza de partido y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El presidente y Secretarios escrutadores de la seccion de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos oficios en la Junta.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concudiese algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevencion 2.ª del artículo 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones, se proclamará desde luego Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el art. 122, decidiendo tambien la suerte en caso de empate.

Art. 127. Así en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no

tendrán facultad para anular votos, consignando unicamente en el acta su opinión y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 128. Proclamado el Diputado ó Diputados del partido, se cumplirá lo prevenido en el art. 31 de la ley respecto al deposito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ella se saquen.

Art. 129. Cuando no hubieren tomado parte en la elección la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamación de Diputado ó Diputados; pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta para que dé cumplimiento á lo prevenido en el art. 30 de la ley.

Art. 130. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 132. Al Presidente de las Juntas electorales toca mantener en ellas el orden, bajo su mas estricta responsabilidad.

Ley de Sancion penal.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una elección, se procederá á la formación de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusación sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querrelante no desamparará su acción hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caución juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba presentarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la elección. Será obligación de aquellos facilitar el Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la elección. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorización del Gobernador para proceder contra los fun-

cionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el artículo 18 de la ley para el Gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1865, pidiéndose la autorización por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Supremo Tribunal de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se establecen contra los Gobernadores de provincia u otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los aensados se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan ántes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con la pena de prision menor, multa de 100 á 1000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieron exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificación.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros.

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó término señalados en ella para la formacion y rectificación de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos

de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el art. 42 de la ley electoral.

3.º El Presidente de la mesa que claramente segare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo de artículo 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas y con manifestación mala fe alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propósitos, montes ó cualquier otro ramo de la Administración; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

6.º La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al periodo que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, así como los que no se presenten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros,

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una eleccion ó tomé el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el proposito

de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 10 á 100 duros.

1.º Los que con dicterios, amenazas, cercerradas ó cualquier otro genero de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 100 á 1.000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Par tanto; Maudamos á todos los Tribunales,

Partido judicial. Cabezas de seccion Pueblos que las componen Locales.

Table with 3 columns: Partido judicial, Cabezas de seccion, and Locales. Lists various towns and their corresponding judicial districts.

Albacete 8 de Octubre de 1865.—El Gobernador, Candido Donoso

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocidntos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Otra núm. 106.

Los Señores Alcaldes de los pueblo que á continuacion se expresan, publicarán en sus respectivas localidades con cinco dias de anticipacion al señalado para comenzar las elecciones para Diputados provinciales, la designacion que en cumplimiento del art. 106 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincias, he hecho de los edificios á los que han de concurrir los electores á emitir sus sufragios para elegir el Diputado ó Diputados que corresponda á cada uno de los partidos judiciales á que pertenecen; cuya designacion es la que se espresa en la forma siguiente: